



QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA:

DECRETA:

NÚMERO 157.-

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013.

TITULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPITULO PRIMERO DE LAS CONTRIBUCIONES

ARTÍCULO 1.- En los términos del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, los ingresos del Municipio de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal del año dos mil trece, se integrarán con los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente Ley.

A.- De las contribuciones:

- I.- Del Impuesto Predial.
- II.- Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.
- III.- Del Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles.
- IV.- Del Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas.
- V.- Del Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos.
- VI.- Contribuciones Especiales.
 - 1.- Por Obra Pública.
 - 2.- Por Responsabilidad Objetiva.
- VII.- De los Derechos por la Prestación de Servicios Públicos.
 - 1.- De los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.
 - 2.- De los Servicios de Rastros.
 - 3.- De los Servicios de Alumbrado Público.
 - 4.- De los Servicios de Aseo Público.
 - 5.- De los Servicios de Seguridad Pública.
 - 6.- De los Servicios de Panteones.
 - 7.- De los Servicios de Tránsito.
 - 8.- De los Servicios de Previsión Social.





- VIII.- De los Derechos por Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones.
 - 1.- Por la Expedición de Licencias para Construcción.
 - 2.-De los Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales.
 - 3.- Por la Expedición de Licencias para Fraccionamientos.
 - 4.- Por Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas.
 - 5.- Por la Expedición de Licencias para la Colocación y Uso de Anuncios y Carteles Publicitarios.
 - 6.- De los Servicios Catastrales.
 - 7.- De los Servicios por Certificaciones y Legalizaciones.
- IX.- De los Derechos por el Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público del Municipio.
 - 1.- De los Servicios de Arrastre y Almacenaje.
 - 2.- Provenientes de la Ocupación de las Vías Públicas.

B.- De los ingresos no tributarios:

- I.- De los Productos.
 - 1.- Disposiciones Generales.
 - 2.- Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales.
 - 3.- Otros Productos.
- II.- De los Aprovechamientos.
 - 1.- Disposiciones Generales.
 - 2.- De los Ingresos por Transferencia.
 - 3.- De los Ingresos Derivados de Sanciones Administrativas y Fiscales.
- III.- De las Participaciones.
- IV.- De los Ingresos Extraordinarios.
- C.- De los Ingresos con Certificados de Promoción Fiscal.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPITULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- El Impuesto Predial se pagará con las tasas siguientes:

- I.- Sobre los predios urbanos 3 al millar anual.
- II.- Sobre los predios rústicos 3 al millar anual.
- III.- En ningún caso el monto del impuesto predial urbano será inferior a \$ 22.00 por bimestre. Y en el caso de terrenos rústicos será de \$ 20.00 por bimestre.
- IV.- Las personas físicas y morales que cubran en una sola emisión la cuota anual del Impuesto predial, se les otorgaran los incentivos mediante la aplicación o expedición del certificado de promoción fiscal correspondiente, que a continuación se mencionan:





- 1.- El equivalente al 15% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice, durante el mes de enero.
- 2.- El equivalente al 10% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
- 3.- El equivalente al 5% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

El incentivo que se otorga no es aplicable cuando se realicen pagos bimestrales.

V.- Se otorgara un incentivo mediante la aplicación o expedición del certificado de promoción fiscal correspondiente, equivalente al 50% del impuesto anual que se cause, a los pensionados, jubilados, adultos mayores, y personas con discapacidad, que sean propietarias de predios urbanos.

Para tener derecho al incentivo a que refiere el presente artículo, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Que el predio respecto del que se otorga el incentivo, sea el que tengan señalado su domicilio y este registrado a su nombre.
- 2.- El incentivo que se otorga en el presente artículo, no es aplicable cuando se realicen pagos bimestrales.
- VI.- Se otorga un incentivo mediante la aplicación o expedición del certificado de promoción fiscal correspondiente, equivalente al 100% del impuesto causado en forma anual, a las instituciones de beneficencia e instituciones educativas no públicas, respecto de los predios que sean de su propiedad y que acrediten ante la Tesorería Municipal que cuenten con autorización o reconocimiento de validez en los términos de Ley en materia.
- VII.- A las empresas de nueva creación o ya existentes en el Municipio, respecto al predio donde esta se localice, que generen nuevos empleos directos, se les otorgaran los incentivos que a continuación se mencionan, mediante la aplicación o expedición del certificado de promoción fiscal correspondiente, sobre el impuesto predial que se cauce:

Número de empleos	% de	Periodo al que
directos generados	Incentivo	se aplica.
por empresas		
10 a 50	15	2013
51 a 150	25	2013
251 a 500	50	2013
501 a 1000	75	2013
1001 en adelante	75	2013

VIII.- Se otorga un incentivo del mediante la aplicación o expedición del certificado de promoción fiscal correspondiente, equivalente al 100% de los recargos de los ejercicios 2013 y anteriores, a los contribuyentes del impuesto predial que liquiden en una sola exhibición todos los adeudos del Impuesto.





CAPITULO SEGUNDO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTÍCULO 3.- El Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles se pagará aplicando la tasa del 3 % sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. En el caso de que la adquisición de inmueble se de a través de herencias o legados la tasa aplicable será del 1.5%, siempre y cuando el parentesco de los contribuyentes sea en línea recta hasta segundo grado descendente o ascendente. Y cuando la adquisición de inmueble derive de una donación en línea recta hasta segundo grado de ascendencia o descendencia la tasa aplicable será de 2.5%.

Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones II, III y IV del Artículo 42 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50 % del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que sea exigible el pago, entre el mencionado índice correspondiente al mes anterior a aquél en que se optó por el diferimiento del pago del impuesto.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, que tengan por objeto promover, construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, se aplicará la tasa del 0%.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen los adquirentes o posesionarios cuyos ingresos mensuales no exceden el equivalente a tres salarios mínimos de la zona económica de que se trate, tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, la tasa aplicable será del 0%.

Para efectos de este artículo, se considerará como unidad habitacional tipo popular, aquella en que el terreno no exceda de 200 metros cuadrados y tenga una construcción inferior a 105 metros cuadrados.

CAPITULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES

ARTÍCULO 4.- Son objeto de este impuesto, las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de dicho impuesto y además susceptible de ser grabadas por los Municipios, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Este Impuesto se pagará de acuerdo a las tasas y cuotas siguientes:





- I.- Comerciantes establecidos con local fijo \$ 385.00 mensual.
- II.- Comerciantes ambulantes.
 - 1.- Que expendan habitualmente en la vía pública, mercancía que no sea para consumo humano \$245.00 mensual.
 - 2.- Que expendan habitualmente en la vía pública mercancía para consumo humano:
 - a).- Por aguas frescas, frutas y rebanados, dulces y otros \$ 114.00 mensual.
 - b).- Por alimentos preparados, tales como tortas, tacos, lonches y similares \$ 245.00 mensual.
 - 3.- Que expendan habitualmente en puestos semifijos \$ 260.00 mensual.
 - 4.- Que expendan habitualmente en puestos fijos \$ 385.00 mensual.
 - 5.- Comerciantes eventuales que expendan las mercancías citadas en los numerales anteriores \$ 68.00 mensual.
 - 6.- Tianguis, Mercados Rodantes y otros \$ 68.00 diarios.
 - 7.- En Ferias, Fiestas, Verbenas y otros \$ 68.00 diarios.

CAPITULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 5.- El Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

I.- Funciones de Circo y Carpas 4% sobre ingresos brutos.

II.- Funciones de Teatro 4% sobre ingresos brutos.

III.- Carreras de Caballos, peleas de gallos 10% sobre ingresos brutos, previa autorización de la

Secretaría de Gobernación.

IV.- Bailes con fines de lucro 10% sobre ingresos brutos.

Independiente de las bebidas alcohólicas.

V.- Bailes Particulares \$ 936.00.

En los casos de que el Baile Particular sea organizado con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia ó de carácter familiar, no se realizará cobro alguno.

- VI.- Ferias de 10% sobre el ingreso bruto.
- VII.- Corridas de Toros, Charreadas y Jaripeos 10% sobre el ingreso bruto.





- VIII.- Eventos Culturales no se causará la tarifa.
- IX.- Presentaciones Artísticas 5% sobre ingresos brutos.
- X.-Funciones de Box, Lucha Libre y otros 5% sobre ingresos brutos.
- XI.- Por mesa de billar instalada \$ 68.00 mensual, sin venta de bebidas alcohólicas. En donde se expendan bebidas alcohólicas \$ 188.00 mensual por mesa de billar.
- XII.- Aparatos musicales, donde se expendan bebidas alcohólicas \$ 110.00.
- XIII.- Orquestas, Conjuntos o Grupos similares Locales, pagarán el 5% del monto del contrato. Los Foráneos, pagarán un 10% sobre contrato, en éste caso, el contratante será responsable solidario del pago del Impuesto.
- XIV.- Cuando se sustituya la música viva por aparatos electro-musicales para un evento, se pagará una cuota de \$ 167.00.
- XV.- Por albercas públicas, con actividad lucrativa \$1,872.00 anuales.

CAPITULO QUINTO DEL IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS Y SORTEOS

ARTÍCULO 6.- El Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos, se pagará con la tasa del 10% sobre ingresos brutos que se perciban, siempre y cuando se trate de eventos con fines de lucro. (Previo permiso de la Secretaría de Gobernación).

CAPITULO SEXTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCION PRIMERA POR OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 7.- La Contribución por Obra Pública se determinará aplicando el procedimiento que establece la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Coahuila de Zaragoza. En todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados.

SECCION SEGUNDA POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA

ARTÍCULO 8.- Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del Municipio, tales como: instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social. Se pagará en la Tesorería





Municipal, aun y cuando la propiedad, instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios no sean bienes del dominio público propiedad del Municipio, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados.

Son sujetos de esta contribución, las personas físicas o morales, que realicen actividades que en forma directa o indirecta ocasionen los daños o deterioro a que se refiere el párrafo anterior.

Servirá de base para el pago de esta contribución la cuantificación de los daños o deterioro causados por el uso de las instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, o de uso comunitario y beneficio social, que sean, o no, propiedad del Municipio, del dominio público o uso común, que se determinara mediante los estudios técnicos que lleve a cabo el Departamento de Obras Publicas Municipales.

CAPITULO SEPTIMO DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS

SECCION PRIMERA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado a los habitantes del Municipio, en los términos de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

- El Agua Potable y Drenaje para uso doméstico en casa-habitación se cobrará de acuerdo a las siguientes tarifas:
- I.- Toma de Agua Domestica, incluyendo material y mano de obra \$ 1,500.00.
- II.- Toma de Agua Comercial \$1,965.00
- III.- Toma de Agua Industrial \$ 2,512.00
- IV.- Cuota mensual sin medidor en casa habitación \$ 50.00, cuota en comercio \$ 157.00 cuota industrial \$ 730.00
- V.- Cuota mensual con medidor \$ 10.50 M3.
- VI.- Contrato de descarga de drenaje domiciliaria \$1,530.00 cuota mensual \$10.00, Contrato de drenaje comercial \$2,185.00 cuota mensual \$95.00 Contrato de drenaje industrial \$2,730.00 Cuota mensual \$156.00
- VII.- Reconexión \$ 68.00.
- VIII.- En la introducción del servicio de agua potable y drenaje se cobrarán \$ 284.00 por m2 de carpeta asfáltica utilizada.





- IX.- Destapar drenaje dentro del domicilio \$ 322.00.
- X.- Tapar fugas de agua dentro del domicilio \$88.00.
- 1.- Se otorgara un incentivo mediante la aplicación o expedición del certificado de promoción fiscal correspondiente, equivalente a 2 meses de pago de cuotas de derecho de agua potable y drenaje siempre que se pague en forma anual y el pago se realice en el mes de enero.
- 2.- A los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad y viudas que sean jefas de familia se les otorgara un incentivo mediante la aplicación o expedición de un certificado de promoción fiscal equivalente al 50% de la cuota de derecho de agua potable, cuando sea pagada dentro del mes siguiente al mes de vencimiento, o en forma anual durante el mes de enero, y únicamente en los derechos de su casa habitación que tengan señalado su domicilio y por una sola propiedad.

SECCION SEGUNDA DE LOS SERVICIOS DE RASTROS

ARTÍCULO 10.- Serán objeto de este derecho los servicios de pesaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presten a solicitud de los interesados o por disposiciones de la ley, en los rastros o en lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados.

Los servicios a que se refiere esta sección se causarán y cobrarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

- I.- Servicio de Matanza:
 - 1.- En el Rastro Municipal

a).- Reses \$ 33.00 por cabeza. b).- Caprinos \$ 16.64 por cabeza. c).- Becerros de leche \$ 28.00 por cabeza. d).- Cabritos \$ 11.44 por cabeza. e).- Porcino \$ 16.64 por cabeza.

- II.- El ganado introducido a los corrales del Rastro Municipal, con excepción del introducido a los corrales de matanza para el abasto diario, causará un derecho de piso a razón de \$ 8.32 diarios por cabeza.
- III.- El ganado que por cualquier motivo sea pesado en las básculas del Rastro Municipal, causará un derecho de \$ 3.15 por cabeza, con excepción de los que se reciban para el servicio señalado en la fracción I de este artículo.
- IV.- Los introductores de carne en canal pagarán \$ 16.64 por cada animal sacrificado, una vez que haya llenado los requisitos y pago correspondiente en el Municipio que haya sido sacrificado.





SECCION TERCERA DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 11.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público por los habitantes del Municipio de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza. Se entiende como servicios de alumbrado público el que el Municipio otorga a la comunicad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrado en Comisión Federal De Electricidad y el numero de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la CFE. El resultado será dividido en 12, y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrara en cada recibo que la CFE expida y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagaran la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado" la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2013 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre de 2012 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de Octubre de 2011.

SECCION CUARTA DE LOS SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 12.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiendo por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados, a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

- I.- El servicio de aseo público y recolección de basura, será pago de este derecho de \$ 104.00 anual en el recibo del pago del impuesto predial urbano, y en comercios, cantinas y depósitos \$2,080.00 anual ó podrán realizar el pago mensual de \$187.00 por mes.
- II.- Servicio de limpieza de lotes baldíos a solicitud del interesado o previa notificación de la autoridad municipal, según el equipo que se requiera para la limpieza:
 - 1.- Limpieza manual de \$ 1.32 a \$ 5.05 por metro cuadrado





- 2.- Chapoleadora de \$ 1.33 a \$ 6.29 por metro cuadrado.
- 3.- Bulldozer, motoconformadora o retroexcavadora de \$1.32 a \$7.56 por metro cuadrado.
- III.- Para proveer de agua a circos, espectáculos, hospitales, hoteles restaurantes, empresas y particulares la cuota será de \$ 140.00 por m3
- IV.- Para llenado de albercas privadas la cuota será de \$172.00 m3

SECCION QUINTA DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 13.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio. Los Servicios de Seguridad Pública comprenden las actividades de vigilancia que se otorguen a toda clase de establecimientos que presten servicios públicos a solicitud de éstos o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

ARTÍCULO 14.- El pago de este derecho se efectuará en la Tesorería Municipal conforme a la siguiente tarifa:

- I.- Por servicio de vigilancia especial por cada acto eventual, 3 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado por elemento comisionado.
- II.- Los servicios de vigilancia continua, dependiente del número de elementos y el tipo de vigilancia, mensual devengará 2.5 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado por elemento comisionado.

SECCION SEXTA DE LOS SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 15.- Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

El pago de este derecho se conformará de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Inhumación \$ 109.00.

II.- Extracción de restos \$468.00.

SECCION SÉPTIMA DE LOS SERVICIOS DE TRANSITO





ARTÍCULO 16.- Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal y se pagarán las cuotas siguientes por los conceptos de:

I.- Por la expedición de concesiones y permisos para la explotación del servicio público de transporte de personas o cosas en las vías del Municipio, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

1.- Camiones materialistas2.- Autobuses3.- Combis\$502.00 semestral.\$572.00 semestral.\$296.00 semestral.

II.- Refrendo de concesión y permiso de ruta para servicio de pasajeros a cargo de camiones en carretera bajo control del Municipio, y para servicios urbanos de sitio o ruleteros:

 1.- Pasajeros
 \$ 208.00 anual.

 2.- De carga
 \$ 208.00 anual.

 3.- Taxis
 \$ 208.00 anual.

- III.- Cambio de vehículo particular a servicio público \$ 104.00.
- IV.- Permiso de aprendizaje para manejar \$ 73.00.
- V.- Examen médico para obtener licencia para manejar \$73.00.
- VI.- Examen médico a conductores \$ 135.00.
- VII.- Por expedición de constancias similares \$ 68.00.
- VIII.- Por revisión mecánica y verificación vehicular anual \$ 52.00.

SECCION OCTAVA DE LOS SERVICIOS DE PREVISION SOCIAL

ARTÍCULO 17.- Son objeto de este derecho los servicios médicos que preste el ayuntamiento; los servicios de vigilancia, control sanitario y supervisión de actividades que conforme a los reglamentos administrativos deba proporcionar el propio Ayuntamiento, ya sea a solicitud de particulares o de manera obligatoria por disposición reglamentaria.

El pago de este derecho será de \$ 276.00.

CAPITULO OCTAVO
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS,
AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

SECCION PRIMERA
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCION





ARTÍCULO 18.- Son objeto de este derecho, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y que se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

- I.- Autorización para las construcciones y/o ampliaciones conforme a lo siguiente:
- 1.- Construcción Habitacional por m2.
- a).- Densidad alta \$ 5.25
- b).- Densidad Media alta \$ 7.35
- c).- Densidad Media Baja \$ 9.49
- d).- Densidad Baja \$11.55
- e).- Densidad muy Baja \$12.60
- f).- Campestre \$13.65
- 2.- Construcción Comercial por m2.
- a).- Económico \$ 8.40
- b).- Medio \$11.02
- c).- De calidad \$14.70
- d).- Edificios \$18.90
- e).- Bodegas \$ 8.40
- 3.- Construcción Industrial por m2.
- a).- Ligera \$ 6.30
- b).- Mediana \$ 8.92
- c).- Pesada \$11.55
- d).- Cobertizo \$ 3.67
- 4.- Construcciones Especiales por m2.
- a).- Cines o teatros \$23.10
- b).- Gasolineras \$13.65
- c).- Estadios o instalaciones deportivas \$12.60
- d).- Hospitales \$18.90
- e).- Estacionamientos \$ 1.05
- f).- Bares y discotecas \$15.08
- g).- Antenas y torres \$11.55
- 4.1).- Subestaciones eléctricas \$45.76
- 4.2).- Antenas y Torres, cada una:
- a) de 0 a 10 mts. De altura \$2,347.00
- b) de 11 a 20 mts. De altura \$4,11100
- c) de 21 a 30 mts. De altura \$5,869.00
- 5.- La licencia de construcción de albercas se cubrirá de acuerdo a la siguiente tabla:
- a).- Particular \$12.60 por m2
- b).- Comercio o recreativa \$16.64 por m2
- 6.- Construcción de cercas y bardas:
- a) de 1 a 20 ml. \$97.00





- b) de 21 ml. En adelante \$ 5.25 por metro lineal
- 7.- Los permisos de modificaciones, reconstrucciones, ampliaciones o remodelaciones hasta 45 metros cuadrados:
- a).- Interés Social \$212.00
- b).- Popular \$ 418.00
- c).- Medio \$ 721.00
- d).- Residencial \$ 974.00
- e).- Comercial \$ 974.00
- f).- Industrial \$ 721.00
- 8.-En ampliaciones mayores a 45 metros cuadrados, causarán una cuota adicional sobre la diferencia de área a construir, de acuerdo a los costos contemplados en el párrafo I de este mismo Artículo.
- 9.-Por la obtención de prórrogas para las licencias o permisos de construcción, causarán una cuota proporcional a la obra faltante, tomando en consideración el tabulador actual al momento de la solicitud.
- 10.- Instalación de drenajes, tuberías, tendido de cables o conducciones aéreas o subterráneas de uso público o privado:
- a) Popular \$1.66 por metro lineal
- b) Interés social \$1.77 por metro lineal
- c) Media \$3.15 por metro lineal
- d) Residencial \$4.68 por metro lineal
- e) Comercial \$4.68 por metro lineal
- f) Industrial \$4.68 por metro lineal
- g) Líneas de alta tensión de138 KV \$34.00 por metro lineal.
- 11.- Los incisos a, b, c y d, son exclusivamente para casa habitación.
- 12.- Permiso para rotura de terracerías, pavimentos asfálticos causará un derecho de:
- 12.1.- Rotura en terracerías:
- a)1 a 6 mts \$ 354.00
- b)7 a 10 mts \$ 442.00
- c)11 a 15 mts \$ 708.00
- d)16 a 25 mts \$ 1,003.00
- e)mayor a 25 mts \$1,534.00
- 12.2.- Rotura de Pavimento
- a)1 a 6 mts \$ 734.00
- b)7 a 10 mts \$ 913.00
- c)11 a 15 mts \$ 1,468.00
- d) 16 a 25 mts \$ 2,203.00
- e) mayor a 25 mts \$ 2,938.00
- 12.3.- Reposición de Asfalto \$187.00 m2





- 13.- Por trabajos de apertura y rehabilitación de zanjas, para introducción de agua potable y drenaje, se cobrará de acuerdo a la siguiente tabla:
- 13.1.- Agua potable:
- a).- Zanja en material tipo B para pavimento de asfalto \$ 20.80 por metro lineal.
- b).- Zanja en material tipo B para terracerías \$ 15.60 por metro lineal.
- 13.2.- Descarga de drenaje:
- a).- Descarga de drenaje material tipo B para pavimento de asfalto \$ 20.80 por metro lineal.
- c).- Descarga de drenaje material tipo B para terracerías \$ 15.60 por metro lineal.
- 14.- Permiso para demoliciones de construcción por m2:
- a) Habitacional popular \$ 3.95
- b) Habitacional Media \$ 5.92
- c) Habitacional Residencial \$ 6.45
- d) Comercial \$ 7.90
- e) Industrial \$ 5.93
- II.- La autorización que otorgue el Ayuntamiento de conformidad con la Supervisión de la Dirección de Obras Públicas Municipales para la litificación de predios urbanos, suburbanos o rústicos con servicios o instalaciones o sin ellos, causarán las siguientes cuotas:
- 1.-Por la aprobación de planos y proyectos de fraccionamientos:
- a).- Interés Social \$1,775.00
- b).- Popular \$ 2,069.00
- c).- Media Baja \$ 2,566.00
- d).- Residencial \$ 3,233.00
- e).- Residencial de lujo \$ 3,685.00
- f).- Campestre \$ 2,069.00
- g).- Cementerios \$ 2,069.00
- h).- Comercial \$ 2,585.00
- i).- Industrial \$ 2,069.00
- 2.- Aprobación de planos de construcción
- a).- Interés Social \$ 220.00
- b).- Popular \$359.00
- c).- Media Baja \$407.00
- d).- Residencial \$522.00
- e).- Residencial de lujo \$746.00
- f).- Campestre \$407.00
- g).- Comercial \$746.00
- h).- Industrial \$880.00
- III.- Certificación de Uso de Suelo:
- 1.- Para fraccionamiento \$1,793.00
- 2.- Para casa habitación \$448.00





- 3.- Para industria \$428.00
- 4.- Para comercio
- a) menor de 50.00 m2 \$459.00
- b) mayor de 51.00 m2 hasta 500.00 m2 \$1,122.00
- c) mayor de 501.00 m2 hasta 1000.00 m2 \$1,234.00
- d) mayor de 1000 m2 \$3,096.00
- 5.- Bares, cantinas, discotecas \$4,610.00
- 6.- Depósitos, licorería y distribuidores de cerveza \$3,073.00
- IV.- La licencia de funcionamiento o autorización, previa inspección física, para establecimientos con giros industriales o comerciales, se cubrirá de acuerdo a la siguiente tarifa:
- a).- Comercio menor \$342.00
- b).- Centro comercial \$544.00
- c).- Industrial \$602.00

Las Mini, Pequeñas y Medianas empresas que se establezcan y que cuenten con un máximo de construcción de 250 m2 los permisos para su operación será de \$ 287.00

V.- Análisis de factibilidad previo al ingreso del trámite este se cobrará a razón de \$ 36.00

SECCION SEGUNDA DE LOS SERVICIOS POR ALINEACION DE PREDIOS Y ASIGNACION DE NUMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 19.- Son objeto de este derecho, los servicios que preste el Municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación del número oficial correspondiente a dichos predios.

Los interesados deberán solicitar el alineamiento objeto de este derecho y adquirir la placa correspondiente al número oficial asignado por el Municipio a los predios correspondientes en los que no podrá ejecutarse alguna obra material si no se cumple previamente con la obligación que señalan las disposiciones aplicables.

Los derechos correspondientes a estos servicios se cubrirán conforme a la siguiente tarifa:

- I.- Número oficial Residencial \$83.00, Comercial \$177.00
- II.- Alineamiento o deslinde de \$ 73.00.

SECCION TERCERA POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 20.- Este derecho se causará por la aprobación de planos, así como por la expedición de licencias de fraccionamientos habitacionales, campestres, comerciales, industriales o cementerios, así como de fusiones, subdivisiones y relotificaciones de predios.





- I.- Para la creación de nuevos fraccionamientos y su lotificación, la obtención del permiso causará una cuota por metro cuadrado vendible conforme a lo siguiente:
- 1.-Interés social \$2.08
- 2.- Popular \$3.64
- 3.- Medio \$4.68
- 4.- Residencial \$6.24
- 5.- Comercial \$6.24
- 6.- Industrial \$5.20
- 7.- Cementerios \$2.08
- 8.- Campestres \$2.08
- II.- Para permisos de relotificación de fraccionamientos existentes y por subdivisiones y fusiones de terrenos urbanizados y campestres, causarán una cuota por metro cuadrado vendible de:
- 1.- Interés social \$0.52
- 2.- Popular \$0.52
- 3.- Medio \$0.52
- 4.- Residencial \$0.52
- 5.- Comercial \$0.52
- 6.- Industrial \$0.52
- 7.- Campestre \$0.52

Para los efectos de este artículo, se entiende por fraccionamientos de segunda categoría, aquellos cuya finalidad sea la construcción de viviendas de interés social, mediante programas de vivienda que realicen organismos oficiales o particulares, y para los cuales se otorgará un incentivo del 20% sobre la tarifa señalada.

III.- Es obligación de toda persona física, moral o unidad económica, que requiere realizar obras en que se destruye el pavimento, solicitar el permiso respectivo al R. Ayuntamiento, mediante el pago de un derecho de \$ 364.00 y la obligación de reparar el pavimento destruido.

SECCION CUARTA POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTÍCULO 21.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general, las cuotas correspondientes serán las siguientes:

Licencias:

I.- Los servicios a que se refiere esta sección por la expedición de licencias de funcionamientos, causaran derechos conforme a las siguientes tarifas:





1. Miscelánea	\$41,600.00
2. Deposito	\$52,000.00
3. Serví car	\$52,000.00
4. Abarrotes	\$41,600.00
5. Supermercado	\$41,600.00
6. Cantina	\$62,400.00
7. Restaurant bar	\$62,400.00
8. Cabaret	\$62,400.00
9. Billares y boliche	\$62,400.00
10. Ladies bar	\$62,400.00
11 Mini súper	\$41,600.00
12 Salón de Baile	\$52,000.00

II.- Los servicios a que se refiera esta sección, por renovación de licencia, causaran derechos conforme a las siguientes tarifas anuales:

 1 Miscelánea 2 Deposito 3 Servicar o tienda de autoservicio 4 Abarrotes 5 Supermercado 6 Cantina 7 Restaurant bar 8 Cabaret 9 Billares y boliche 10 Ladies bar 	\$4,160.00 \$4,160.00 \$5,200.00 \$5,200.00 \$4,160.00 \$5,200.00 \$4,160.00 \$6,240.00 \$6,240.00

- III.- Se cobrara el 3 % mensual por recargos a partir del mes de Abril del año en curso.
- IV.- Por el cambio de propietario o razón social, domicilio, giro o comodatario se cobrara el 10% del costo de la licencia nueva.
- V.- Se cancelara la Licencia en el caso que adeude tres años de pago.

ARTÍCULO 22.- El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto, previamente al otorgamiento de la licencia o refrendo anual correspondiente, conforme a las tarifas señaladas en el artículo anterior.

SECCION QUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN
Y USO DE ANUNCIOS Y CARTELES PUBLICITARIOS





ARTÍCULO 23.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual de estas, para la colocación y uso de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódico y revistas.

- 1.- Espectacular unipolar de piso, azotea ó estructura metálica o de madera:
- a) Pequeño menos de 45 mts.2 \$3,543.00 \$1,457.00
- b) Mediano de 45 hasta 65 mts.2 \$4,963.00 \$1,981.00
- c) Grande de más de 65 mts2 \$7,613.00 \$3,745.00
- 2.- Por colocación de anuncios y publicidad de eventos especiales eventuales, para bailes, espectáculos, con fines de lucro de 1.00 m x 2.00 m a \$ 94.00 por 10 días.
- 3.- Por volanteo publicitario de cualquier tipo que se realice en las calles, avenidas y lugares públicos \$62.00 diario y por persona, previa autorización.
- 4.- Por colocación de cualquier publicidad en casetas telefónicas ubicadas en la vía pública \$ 162.00 mensual por caseta.
- 5.-Permiso anual para anuncios en puestos o casetas fijas o semifijos instalados en la vía pública hasta \$242.00
- 6.- Figura inflable con publicidad y de duración temporal, \$ 17.00 por día y por figura.

SECCION SEXTA DE LOS SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 24.- Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades municipales por concepto de:

- I.- Revisión, registro y certificación de planos catastrales \$ 73.00
- 1.- Revisión, cálculo y registro sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y relotificación\$ 29.00 por lote.
- 2.- Avaluó Previo \$ 208.00
- 3.- Avaluó Definitivo \$312.00 por avaluó y con vigencia de 60 días naturales.
- II.- Servicios Topográficos:
 - 1.- Deslinde de predios urbanos \$ 0.73 por M2.
 - 2.- Deslinde de predios en breña \$ 1.25 por M2.

Los derechos que se causen conforme a los numerales anteriores, no podrán ser, en ningún caso, menores a \$ 125.00

- 3.- Deslinde de predios rústicos:
 - a).- Terrenos planos desmontados \$ 426.00 por la primera hectárea y \$ 177.00 por cada hectárea adicional o fracción.





- b).- Terrenos planos con monte \$ 520.00 por la primera hectárea y \$ 260.00 por cada hectárea adicional o fracción.
- 4.- Dibujo de planos urbanos, escala hasta 1:500:
 - a).- Tamaño del plano hasta 30 x 30 cms. \$ 94.00 cada uno.
 - b).- Sobre el excedente del tamaño anterior \$ 28.00 por cada decímetro cuadrado.
- 5.- Dibujo de planos topográficos sub-urbanos y rústicos, escala mayor a 1:500:
 - a).- Polígonos de hasta 6 vértices \$ 177.00 cada uno.
 - b).- Por cada vértice adicional \$ 47.00.
 - c).- Planos que excedan de 50 x 50 cms. sobre los dos incisos anteriores, causarán derechos sobre cada decímetro cuadrado adicional o fracción por \$ 28.00.
- 6.- Croquis de localización \$83.00 cada uno.

III.- Servicios de Copiado:

- 1.- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos de la Unidad.
 - a).- Hasta 30 x 30 cms. \$ 27.00.
 - b).- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción \$ 6.24
- IV.- Revisión, cálculo y apertura de registros por adquisición de inmuebles:
 - 1.- Avalúos catastrales para la determinación del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, causarán un pago de \$ 250.00 más el 1.8 al millar del valor catastral.

V.- Servicios de Información:

- 1.- Copia certificada de escritura \$125.00.
- 2.- Información de Traslado de dominio \$ 57.00.
- 3.- Información de número de cuenta, superficie y clave catastral \$ 36.00.
- 4.- Copia heliográfica de las láminas catastrales \$ 88.00 cada una.
- 5.- Constancia de no propiedad \$73.00.
- 6.- Constancia de propiedad \$ 104.00.
- 7.- Certificado de no adeudo de impuesto predial \$ 104.00.
- VI.- Formatos para la declaración de traslado de dominio \$62.00.

SECCION SEPTIMA DE LOS SERVICIOS POR CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 25.- Son objeto de este derecho, los servicios prestados por las autoridades municipales por los conceptos y que se pagarán conforme a las tarifas señaladas:





- I.- Legalización de firmas \$ 68.00.
- II.- Expedición de Certificados:
 - 1.- Certificado de estar al corriente en el pago de las contribuciones \$ 104.00.
 - 2.- Certificado de estar establecido con un negocio de cualquier índole \$ 104.00.
- III.- Por cada copia que se expida de documentos existentes en el archivo municipal, por cada hoja o fracción \$ 42.00.
- IV.- Por autorización para suplir consentimiento paterno para contraer matrimonio \$ 57.00.
- V.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causarán los derechos conforme a la siguiente:

TABLA

- 1.- Expedición de copia simple, \$3.00
- 2.- Expedición de copia certificada, \$11.00
- 3.- Expedición de copia a color, \$21.00
- 4.- Por cada disco flexible de 3.5 pulgadas, \$11.00
- 5.- Por cada disco compacto, \$21.00
- 6.- Expedición de copia simple de planos, \$62.00
- 7.- Expedición de copia certificada de planos, \$42.00 adicionales a la anterior cuota.

CAPITULO NOVENO DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

SECCION PRIMERA DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y ALMACENAJE

ARTÍCULO 26.- Son objeto de este derecho los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio, y el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o que por cualquier otro motivo deban ser almacenados, a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.





El pago de estos derechos se hará una vez proporcionado el servicio de grúa, de conformidad con las tarifas o cuotas siguientes:

I.- Por servicio de corralón \$ 78.00 diarios.

SECCION SEGUNDA PROVENIENTES DE LA OCUPACION DE LAS VIAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 27.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.

Las cuotas correspondientes por ocupación de la vía pública, serán las siguientes:

- I.- Por expedición de licencias anuales para ocupación de la vía pública por vehículos de alquiler, que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse \$ 395.00.
- II.- Por expedición de licencia anual para estacionamiento exclusivo para carga y descarga \$ 395.00
- III.- Por licencia anual para estacionamiento exclusivo particular \$ 250.00, comercial \$ 437.00

TITULO TERCERO DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO PRIMERO DE LOS PRODUCTOS

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 28.- Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

SECCION SEGUNDA PROVENIENTES DE LA VENTA O ARRENDAMIENTO DE LOTES Y GAVETAS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 29.- Son objeto de estos productos, la venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I.- Venta de lotes en el Panteón Municipal:
 - 1.- Lotes a perpetuidad en primera, de 1½ de ancho por 3 mts. de largo \$655.00 m2.
 - 2.- Lotes a perpetuidad en segunda, de 1½ de ancho por 3 mts.de largo \$547.00 m2.





3.- Lotes a perpetuidad en tercera, de 1½ de ancho por 3 mts. de largo \$385.00 m2.

SECCION TERCERA OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 30.- El Municipio recibirá ingresos derivados de la enajenación y explotación de sus bienes de dominio privado, así como por la prestación de servicios que no corresponda a funciones de derecho público.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 31.- Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

- I.- Ingresos por sanciones administrativas.
- II.- La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.
- III.- Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:
 - 1.- Cesiones, herencias, legados o donaciones.
 - 2.- Adjudicaciones en favor del Municipio.
 - 3.- Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

SECCION SEGUNDA DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 32.- Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales.

También se consideran ingresos transferidos al Municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

SECCION TERCERA
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES





ARTÍCULO 33.- Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el Municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

ARTÍCULO 34.- La Tesorería Municipal, es la Dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 35.- Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 36.- Los ingresos, que perciba el Municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán los siguientes:

- I.- De diez a cincuenta días de salarios mínimos a las siguientes infracciones:
- 1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:
- a).- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.
- b).- No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos.
- c).- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualquier oficina o autoridad.
- d).- No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.
- e).- Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalen las Leyes Fiscales.
- f).- No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.
- 2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:
- a).- Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.
- b).- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.
- 3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:





- a).- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.
- b).- Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoría o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.
- 4.- Las cometidas por terceros consistentes en:
- a).- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.
- b).- Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos.
- II.- De veinte a cien días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:
- 1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:
- a).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoría o de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y, en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.
- b).- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.
- c).- No contar con la Licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.
- 2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:
- a).- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.
- b).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores. No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y, en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.
- 3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:
- a).- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.





- b).- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.
- III.- De cien a doscientos días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:
- 1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:
- a).- No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.
- b).- Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.
- 2.- Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes:
- a).- Practicar visitas domiciliarias de auditoría, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.

Las multas señaladas en esta fracción, se impondrá únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

- IV.- De cien a trescientos días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:
- 1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:
- a).- Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.
- 2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:
- a).- Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.
- b).- No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en los términos que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.
- 3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:
- a).- Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.
- 4.- Las cometidas por terceros consistentes en:





- a).- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en el plazo fijado por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.
- b).- Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.
- **V.-** Traspasar una licencia de funcionamiento sin la autorización de la Tesorería Municipal, se impondrá una multa de \$1,100.00 a \$1500.00 En caso de reincidencia se clausurará definitivamente el establecimiento y se aplicará una multa de \$2,200.00 a \$2,500.00.
- **VI.-** Se considera establecimiento clandestino, el que habiendo funcionado durante un período mayor de 10 días, no haya solicitado su empadronamiento definitivo en la Tesorería Municipal, quedando facultada ésta para clausurar el negocio e imponer a los responsables una multa de \$1,650.00 a \$1850.00 sin perjuicio de que los infractores cumplan con las disposiciones de esta Ley.
- **VII.-** Es obligación de toda persona que construya o repare fincas, dar aviso a la Tesorería Municipal de la terminación de la obra en los primeros quince días siguientes a la fecha en que se haya terminado. De no cumplirse, se sancionará a los infractores de esta disposición con una multa de \$ 175.00 a \$ 370.00.
- **VIII.-** Los predios en los que no exista construcción y estén ubicados dentro de los sectores urbanos, deberán estar bardeados, el incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa de \$ 170.00 a \$ 370.00 por metro lineal, sin detrimento de cumplir con la obligación señalada.
- **IX.-** Las banquetas que se encuentren en mal Estado, deberán ser reparadas inmediatamente después de que así lo ordene el Departamento de Obras Públicas, sancionándose con una multa de \$ 105.00 a \$120.00 por metro cuadrado a los infractores de esta disposición, y se seguirá sancionando bimestralmente hasta que se cumpla con lo requerido.
- **X.-** Es obligación de toda persona que construya o repare una obra, solicitar permiso al Departamento de Obras Públicas para derrumbar fachadas, bardas o cualquier construcción. Quienes no cumplan con esta disposición, serán sancionados con una multa de \$ 105.00 a \$ 200.00.
- **XI.-** Cuando la ejecución de obras pudiera significar un peligro para la circulación peatonal, deberá ser protegida con el máximo de seguridad para los peatones. Al quedar totalmente obstruida la banqueta y dificulte la circulación, los propietarios de los predios serán sancionados en este caso con una multa de \$190.00 a \$370.00 y en caso de reincidencia la sanción será de \$240.00 a \$600.00 concediéndole un plazo no mayor de diez días para que por su cuenta derrumbe la barda, fachada o casa, según el caso, y de no cumplir éste, se faculta a la Dirección de Obras Públicas para que por cuenta del propietario efectúe el derrumbe para la protección de la ciudadanía.
- **XII.-** Por no presentar los planos de obras para su revisión y aprobación dentro de los plazos señalados, causarán una multa de \$ 260.00 a \$ 300.00.





- **XIII.-** Por no solicitar permiso de demolición o certificado de alineamiento, causará una multa de \$85.00 a \$ 370.00.
- **XIV.-** Las personas físicas o morales que no cumplan con lo establecido por la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza, y lo dispuesto en esta Ley, que establece la autorización municipal para fraccionamiento, serán sancionadas de conformidad a lo siguiente:
- 1.- Por fraccionamiento urbano o rústico de \$ 370.00 a \$ 2,400.00.
- 2.- Por relotificación de \$ 190.00 a \$ 820.00.
- 3.- Por fusión de \$ 180.00 a \$ 500.00.
- **XV.-** Los predios no construidos deberán estar bardeados, el incumplimiento de esta disposición se sancionará con multa de \$ 170.00 a \$ 480.00 por metro lineal, sin detrimento de cumplir con la obligación señalada.
- **XVI.-** Los predios o fincas que no tengan banquetas, ni pintadas sus fachadas, deberán ser construidos o pintados inmediatamente después de que así lo ordene el R. Ayuntamiento, caso contrario el Municipio realizará dichas obras señalando a los afectados el importe de las mismas para que las liquiden de inmediato, de no cumplir con el requerimiento de pago, se aplicarán las disposiciones legales aplicables.
- **XVII.-** En caso de violación de las disposiciones contenidas al caso en la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila; se harán acreedores a una multa de \$400.00 a \$600.00 la primera ocasión, en caso de reincidencia se hará acreedor a una multa de \$1,000.00 a \$1,600.00 y un cierre temporal de tres días, de reincidir nuevamente se clausurará definitivamente.
- **XVIII.-** Traspasar una licencia de funcionamiento de los establecimientos que correspondan al giro mercantil, diversos, lucrativos, y para la venta de bebidas alcohólicas, sin la autorización del Presidente Municipal, se sancionará con una multa de \$1,000.00 a \$1,575.00.
- **XIX.-**Cuando se reincida a las infracciones por venta de bebidas alcohólicas por primera vez, se duplicará la sanción establecida en la partida correspondiente, y se clausurará el establecimiento hasta por treinta días; si reincide por segunda vez o más veces, se clausurará definitivamente el establecimiento, y se aplicará una multa de \$ 1,400.00 a \$ 1600.00
- **XX.-** Toda persona física o moral que efectúe matanza fuera de los sitios autorizados para tal efecto, serán sancionados con una multa de \$ 1,370.00 a \$1,500.00 por animal sacrificado, no eximiéndolo del pago de las cuotas correspondientes y demás acciones que procedan.
- **XXI.-** Los vendedores ambulantes o aboneros que comercialicen sin el permiso correspondiente, serán sancionados con una multa de \$ 300.00 a \$600.00
- **XXII.-** Las sanciones por infringir el reglamento de tránsito serán las siguientes:

	MIN	MAX
CONDUCIR VEHÍCULO:		





1.	Con un solo faro	5	7
2.	Con una sola placa	5	7
3.	Sin la calcomanía de refrendo	4	7
4.	A mayor velocidad de la permitida	10	15
5.	Que dañe el pavimento	10	15
6.	Cuya carga ponga en peligro a las personas y a la vía pública	10	15
7.	No registrado	10	15
8.	Sin placas de circulación o con placas anteriores.	5	7
9.	A más de 30 km. Por hora en zonas escolares	10	15
10.	En contra del tránsito.	6	8
11.	Formando doble fila sin justificación	5	7
12.	Con licencia de servicio público de otra entidad	6	8
13.	Sin licencia	6	8
14.	Con una o varias puertas abiertas	4	6
15.	A exceso de velocidad	10	15
16.	Circular en lugares no autorizados	10	15
17.	Con alta velocidad compitiendo con otro vehículo	10	15
18.	Con placas de otro Estado en servicio público	5	7
19.	Sin tarjeta de circulación	4	6
20.	En estado de ebriedad completa	10	15
21.	En estado de ebriedad incompleta	10	15
22.	Con aliento alcohólico	8	10
23.	Que realice emisiones de ruido superiores a las autorizadas	6	8
24.	Sin guardar la distancia de protección	5	7
25.	Sin luces o con luces prohibidas	6	8
26.	Por la vía que no correspondan	6	8
27.	Sin el cinturón de seguridad, conductor y/o acompañante	8	10
28.	Sin el cinturón de seguridad, servicio público y/o acompañante	16	20
29.	Con menor acompañante en la parte delantera del vehículo	5	7
30.	Con objetos o materiales que obstruyan la visibilidad y manejo del conductor	5	7
31.	Si la precaución debida	5	7
	VIRAR UN VEHÍCULO:	MIN	MAX
1.	En lugar no autorizado	4	6
2.	A mayor velocidad de la permitida	10	15
3.	En "U" en lugar prohibido	5	7
	ESTACIONARSE:	MIN	MAX
1.	En ochavo	4	6
2.	De manera incorrecta	4	6
3.	En lugar prohibido	4	6
4.	Más tiempo del permitido en áreas que expresamente se determine	2	3
			<u> </u>





5.	A la izquierda en calles de doble circulación	4	6
6.	En batería en lugares no permitidos	4	6
7.	En doble fila	5	7
8.	Sobre la banqueta obstruyendo la circulación de los transeúntes	5	7
9.	En zona peatonal	2	3
10.	Más tiempo del necesario en lugar no autorizado para una reparación simple	2	3
11.	En lugar de ascenso y descenso de pasaje.	4	6
12.	Interrumpiendo la circulación	6	8
13.	Con autobuses foráneos fuera de la terminal	7	10
14.	Frente a hidrantes	5	10
15.	Frente a puertas de Hoteles y Teatros	4	6
16.	En lugares destinados para carga y descarga	5	7
17.	Frente a entrada de acceso vehicular	7	10
18.	Sin guardar la distancia de señalamientos o impedir su visibilidad	7	10
19.	En intersección de calles o a menos de cinco metros de la misma	5	7
20.	Sobre puentes o al interior de un túnel	7	10
21.	Sobre o próximo a vía férrea	7	10
22.	En áreas exclusivas o reservadas para vehículos de personas con discapacidad	10	15
	sin tener motivo justificado		
	NO RESPETAR:	MIN	MAX
1.	El silbato del agente	7	10
2.	La señal de alto	7	10
3.	Las señales de tránsito	7	10
4.	Las sirenas de emergencia	5	7
5.	Luz roja del semáforo	7	10
6.	El paso de peatones	5	7
	FALTA DE:	MIN	MAX
1.	Espejo lateral en camiones y camionetas	2	4
2.	Espejo retrovisor.	1	2
3.	Luz posterior	5	7
4.	Frenos.	7	10
5.	Limpiaparabrisas	3	5
	ADELANTAR VEHÍCULOS:	MIN	MAX
1.	En puentes o pasos a desnivel	7	10
2.	En bocacalle a un vehículo en movimiento	5	7
3.	En la línea de seguridad del peatón	5	7
	USAR:	MIN	MAX





3. Sirena sin autorización o sin motivo justificado 4. Cadenas en llantas en zonas pavimentadas sin justificación TRANSPORTAR: Más de tres personas en cabina 2. Explosivos sin la debida autorización 3. Personas en las cajas de los vehículos de carga 4. Carga mal sujeta POR CIRCULAR CON PLACAS: M 1. Distintas de las autorizadas, incluyendo las que contienen publicidad de productos, servicios o personas 2. Pertenecientes o adquiridas para otro vehículo 3. Imitadas, simuladas o alteradas 4. Ocultas, semiocultas o en general, en un lugar donde sea difícil reconocerlas 5. En un lugar que no sean visibles o mal colocadas TRATANDOSE DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS: M 1. Detener el vehículo en lugares no autorizados o en condiciones que pongan en	3 7 10 //IN	5 10 15
4. Cadenas en llantas en zonas pavimentadas sin justificación TRANSPORTAR: Más de tres personas en cabina 2. Explosivos sin la debida autorización 3. Personas en las cajas de los vehículos de carga 4. Carga mal sujeta POR CIRCULAR CON PLACAS: M 1. Distintas de las autorizadas, incluyendo las que contienen publicidad de productos, servicios o personas 2. Pertenecientes o adquiridas para otro vehículo 3. Imitadas, simuladas o alteradas 4. Ocultas, semiocultas o en general, en un lugar donde sea difícil reconocerlas 5. En un lugar que no sean visibles o mal colocadas TRATANDOSE DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS: M 1. Detener el vehículo en lugares no autorizados o en condiciones que pongan en	10	
TRANSPORTAR: Más de tres personas en cabina Explosivos sin la debida autorización Personas en las cajas de los vehículos de carga Carga mal sujeta POR CIRCULAR CON PLACAS: Distintas de las autorizadas, incluyendo las que contienen publicidad de productos, servicios o personas Pertenecientes o adquiridas para otro vehículo Imitadas, simuladas o alteradas Coultas, semiocultas o en general, en un lugar donde sea difícil reconocerlas En un lugar que no sean visibles o mal colocadas TRATANDOSE DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS: M Detener el vehículo en lugares no autorizados o en condiciones que pongan en	ЛІМ	
2. Explosivos sin la debida autorización 2. Personas en las cajas de los vehículos de carga 4. Carga mal sujeta POR CIRCULAR CON PLACAS: 1. Distintas de las autorizadas, incluyendo las que contienen publicidad de productos, servicios o personas 2. Pertenecientes o adquiridas para otro vehículo 3. Imitadas, simuladas o alteradas 4. Ocultas, semiocultas o en general, en un lugar donde sea difícil reconocerlas 5. En un lugar que no sean visibles o mal colocadas TRATANDOSE DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS: M 1. Detener el vehículo en lugares no autorizados o en condiciones que pongan en	IIII	MAX
2. Explosivos sin la debida autorización 2. Personas en las cajas de los vehículos de carga 4. Carga mal sujeta POR CIRCULAR CON PLACAS: 1. Distintas de las autorizadas, incluyendo las que contienen publicidad de productos, servicios o personas 2. Pertenecientes o adquiridas para otro vehículo 3. Imitadas, simuladas o alteradas 4. Ocultas, semiocultas o en general, en un lugar donde sea difícil reconocerlas 5. En un lugar que no sean visibles o mal colocadas TRATANDOSE DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS: M 1. Detener el vehículo en lugares no autorizados o en condiciones que pongan en	3	5
 Personas en las cajas de los vehículos de carga Carga mal sujeta POR CIRCULAR CON PLACAS: Distintas de las autorizadas, incluyendo las que contienen publicidad de productos, servicios o personas Pertenecientes o adquiridas para otro vehículo Imitadas, simuladas o alteradas Ocultas, semiocultas o en general, en un lugar donde sea difícil reconocerlas En un lugar que no sean visibles o mal colocadas TRATANDOSE DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS: M Detener el vehículo en lugares no autorizados o en condiciones que pongan en 	20	25
POR CIRCULAR CON PLACAS: Distintas de las autorizadas, incluyendo las que contienen publicidad de productos, servicios o personas Pertenecientes o adquiridas para otro vehículo Imitadas, simuladas o alteradas Coultas, semiocultas o en general, en un lugar donde sea difícil reconocerlas En un lugar que no sean visibles o mal colocadas TRATANDOSE DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS: M Detener el vehículo en lugares no autorizados o en condiciones que pongan en	5	7
POR CIRCULAR CON PLACAS: 1. Distintas de las autorizadas, incluyendo las que contienen publicidad de productos, servicios o personas 2. Pertenecientes o adquiridas para otro vehículo 3. Imitadas, simuladas o alteradas 4. Ocultas, semiocultas o en general, en un lugar donde sea difícil reconocerlas 5. En un lugar que no sean visibles o mal colocadas TRATANDOSE DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS: M 1. Detener el vehículo en lugares no autorizados o en condiciones que pongan en	5	7
productos, servicios o personas 2. Pertenecientes o adquiridas para otro vehículo 3. Imitadas, simuladas o alteradas 4. Ocultas, semiocultas o en general, en un lugar donde sea difícil reconocerlas 5. En un lugar que no sean visibles o mal colocadas TRATANDOSE DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS: M 1. Detener el vehículo en lugares no autorizados o en condiciones que pongan en	1IN	MAX
 Imitadas, simuladas o alteradas Ocultas, semiocultas o en general, en un lugar donde sea difícil reconocerlas En un lugar que no sean visibles o mal colocadas TRATANDOSE DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS: Detener el vehículo en lugares no autorizados o en condiciones que pongan en 	7	10
 Imitadas, simuladas o alteradas Ocultas, semiocultas o en general, en un lugar donde sea difícil reconocerlas En un lugar que no sean visibles o mal colocadas TRATANDOSE DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS: Detener el vehículo en lugares no autorizados o en condiciones que pongan en 	7	10
En un lugar que no sean visibles o mal colocadas TRATANDOSE DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS: Detener el vehículo en lugares no autorizados o en condiciones que pongan en	7	10
5. En un lugar que no sean visibles o mal colocadas TRATANDOSE DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS: M 1. Detener el vehículo en lugares no autorizados o en condiciones que pongan en	7	10
Detener el vehículo en lugares no autorizados o en condiciones que pongan en	5	7
]	/IN	MAX
riesgo la seguridad de los pasajeros, peatones u otros automovilistas	10	15
b) Detener el transporte a una distancia que no le permita al pasajero acceder al	10	15
c) Detener el transporte fuera de los lugares autorizados para el efecto o en los	7 7	10 10
	20	25
	10	15
l l	10	15
1 /	10	15
	7	10
	7	10
	5	7
	7	10
	10	15
	7	10
	5	7
	5	7
	5	7
16. Permitir viajar en el estribo	3	5





17.	Utilizar un vehículo diferente para el servicio concesionado	10	15
18.	Proporcionar un servicio público sin respetar las tarifas autorizadas	10	15
19.	Proporcionar servicio público en circunscripción diferente a la autorizada en su concesión.	7	10
20.	Realizar el ascenso o descenso de pasaje en lugar no autorizado	5	7
21.	Invadir otra(s) ruta(s).	7	10
22.	Aprovisionar combustible en transporte público con pasaje a bordo	20	25
23.	Viajar con auxiliares en vehículos de servicio público, cuando existe prohibición expresa	5	7
24.	Circular en un vehículo pintado con los colores no autorizados	3	5
25.	No usar la franja reglamentaria los vehículos del servicio público	2	4
	INFRACCIONES CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LA PROTECCION A LAS PERSONAS:	MIN	MAX
1.	Destruir las señales de tránsito	15	20
2.	No solicitar la intervención de la autoridad de tránsito en caso de accidente o choque	10	15
3.	No proteger con los indicadores necesarios los vehículos que así lo ameriten	10	15
4.	Atropellamiento	20	25
5.	Utilizar estacionamientos con parquímetros sin cubrir el importe que corresponda	2	3
6.	Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública	15	20
7.	Resistirse al arresto	15	20
8.	Insultar a la autoridad	15	20
9.	Solicitar auxilio a instituciones de emergencia invocando hechos falsos	15	20
10.	Provocar accidente	15	20
11.	Cargar y descargar fuera de horario señalado	5	7
12.	Obstruir el tránsito vial sin autorización	10	15
13.	Realizar colectas o ventas en vía pública sin autorización	10	15
14.	Abandonar vehículo injustamente	7	10
15.	Permanecer en la vía pública en estado de ebriedad	10	15
16.	Provocar riña	15	20
17.	Cometer actos con la intención de atentar contra la moral de las personas	4	20
18.	Dejar menor en vehículo sin la compañía de un adulto	10	15
19.	Fumar en lugares prohibidos	15	20
20.	Provocar alarma invocando hechos falsos	15	20
21.	Autorizar el uso de un vehículo a personas sin licencia para conducir	15	20
22.	Permitir, quienes ejercen la patria potestad, el uso de vehículos a menores que no cuente con licencia para conducir	15	20
23.	Conducir una motocicleta sin casco o lentes protectores	7	10
24.	Ascender y/o descender de vehículos sin observar medidas de seguridad	7	10
25.	Aprovisionar combustible en vehículos con el motor funcionando.	7	10
26.	Incitar animales para atacar a las personas	15	20
27.	Impedir el ejercicio legítimo del uso o disfrute de un bien	15	20
28.	Molestar a personas con señas, palabras o actitudes de carácter obsceno o con llamadas telefónicas.	15	20





29.	Dañar muebles o inmuebles de propiedad particular	10	15
30.	Dañar con pintas muebles o inmuebles propiedad particular	15	20
31.	Dañar con pintas muebles o inmuebles destinados a un servicio público	15	20
32.	Dañar con pintas señalamientos públicos	15	20
33.	Dañar, destruir o remover muebles o inmuebles de propiedad pública	15	20
34.	Causar incendios por colisión o uso de vehículos.	20	25
35.	Derramar o provocar derrame de sustancias peligrosas, combustibles o que dañen la cinta asfáltica	30	40
36.	Cruzar la vía pública sin hacer uso de puentes o accesos peatonales en la proximidad de los mismos	7	10
37.	Abandonar un lugar después de cometer cualquier infracción	10	15
38.	No realizar el cambio de luz al ser requerido	3	5
39.	Iniciar la circulación en ámbar	7	10
40.	Hacer uso, al conducir un vehículo, de teléfonos celulares, audífonos o similares	10	15
41.	No hacer alto antes de cruzar las vías del ferrocarril	10	15
42.	Quemar pólvora o explosivos sin la autorización correspondiente	30	40
43.	Encender fogatas en lugares prohibidos	10	15
44.	Alterar el orden Público o Privado	4	20

ARTÍCULO 37.- En la aplicación de las multas a que se refiere el presente capítulo, se tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 38.- Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO 39.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 3% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

CAPITULO TERCERO DE LAS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 40.- Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones legales del Estado y los convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.





CAPITULO CUARTO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 41.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decrete excepcionalmente por el Congreso del Estado, para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

TÍTULO CUARTO CAPITULO PRIMERO DE LOS INGRESOS POR CERTIFICADOS DE PROMOCIÓN FISCAL

ARTÍCULO 42.- Los estímulos que se prevén en la presente Ley, así como los estipulados en el Artículo 107, Artículo 158-U, Fracción VI, Inciso 1, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en el Artículo 102 Fracción IV, Inciso 1, y Artículo 135 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Toda vez que se aprueben a través de acuerdos de Cabildo, se otorgarán mediante la instrumentación de un Fondo para otorgar estímulos en materia de Contribuciones Municipales a través de la expedición de Certificados de Promoción Fiscal (CEPROFIS).

El Certificado de Promoción Fiscal (CEPROFIS), es el documento y/o mecanismo de pago por parte del municipio, mediante el cual se otorgan los estímulos a quienes encuadren en la norma y/o autorización legal y se acreditan y registran conforme a la contribución que aplica y/o al Artículo 229 Fracción III, inciso c), y/o al Artículo 334 Fracción III, del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley empezará a regir a partir del día 1o. de enero del año 2013





SEGUNDO. Cuando el importe anual del Impuesto Predial se cubra antes del 31 de enero del 2013, se otorgará un incentivo mediante la aplicación o expedición del Certificado de Promoción Fiscal correspondiente al 15% del monto total, por concepto de pago anticipado; si el pago se hace durante el mes de febrero, el incentivo será del 10% y cuando el pago se realice en el mes de marzo el incentivo será del 5%.

Así mismo, para el ejercicio fiscal para el 2013, se autoriza que en los casos a que se refiere el párrafo anterior, se realice un incentivo adicional del 2% del importe anual del Impuesto Predial.

TERCERO. Se abroga la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de 2012.

CUARTO. Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

- I.- Adultos mayores.- Personas de 60 o más años de edad.
- II.- Personas con Discapacidad.- Todo ser humano que presente temporal o permanentemente una limitación, pérdida o disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, para realizar sus actividades.
- III.- Pensionados.- Personas que por vejez, incapacidad, viudez o enfermedad, reciben una pensión por cualquier institución.
- IV.- Jubilados.- Personas separadas del ámbito laboral por antigüedad en el servicio.

QUINTO. Los derechos a pagar por la Expedición de las Certificaciones Municipales a que se refiere la Ley para la regulación de venta y consumo de alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se entenderá referidas como las Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas, conforme como se dispone en esta Ley de Ingresos, según corresponda el caso de que se trate; igualmente, en consecuencia, las certificaciones municipales tendrán los mismos elementos tributarios que para tales licencias dispone el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.





SEXTO. Los incentivos y estímulos que se prevén en la presente Ley, se otorgaran mediante la instrumentación de Certificados de Promoción Fiscal (CEPROFIS).

El Certificado de Promoción Fiscal es el documento mediante el cual se otorgaran los incentivos y estímulos instituidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, a quienes encuadren en la norma legal.

SEPTIMO. Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil doce.

DIPUTADO PRESIDENTE

EDMUNDO GÓMEZ GARZA

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADO SECRETARIO

JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ HERRERA

NORBERTO RÍOS PÉREZ